

40
ATU
22385

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE 24. DE JUNIO DE 1784.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR , Y
guardar los Capitulos insertos de la Real Pragmática sobre
la extincion de los llamados Gitanos , y la Real resolucion
que se cita , dirigidá á preservar de insultos
los caminos , y Pueblos , con lo demas
que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

J

L

L

DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon, de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdo-
ba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías ; Gobernadores , y Salas del Crimen de ellas , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorio , Abadengo , y Ordenes , y á todas las demás personas de qualquier grado , estando , ó condicion que sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque , ó tocar pueda en qualquier manera : **SABED** : Que en la Real Pragmática-Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres , por la que se prescriben reglas para conterner , y castigar la vagancia de los que hasta aqui se han distinguido con el nombre de Gitanos , ó Castellanos nuevos , entre los Capitulos que contiene se comprehenden los siguientes .

A 2

Para

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadri-las con riesgo , ó presuncion de ser Salteadores , ó Contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno se darán avisos , y auxílios re-ciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se hallare en qual-quiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haver tales gentes darán cuen-ta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas , ó las que por sí tuviere , tomará las pro-videncias convenientes para perseguir , y aprender tales delinqüentes , á cuyo fin le doy en este pun-to facultad , y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido , las de Señorio , y Abadengo de él , y éstas le obedecerán , y egecutarán sus órdeles en estos casos : siendo unos , y otros responsables de qualquiera omisión.

XXIV.

Para evitar dificultades , y pretextos en la eje-cucion de estas providencias , mando ; que de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos de cada Parti-do se saquen prorrataeados los gastos de avisos , y otros indispensables para dar cuenta á los Corregi-dores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus Vecinos , y Tropa ; señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin no-ticia , y aprobacion del Consejo.

Ade-

XXV.

5

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir a los facinerosos, y Contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa, y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su ejecucion en Consejos de Guerra; cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion, y calidad de los excesos, si vendrá extender la pena a algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que füeren omisas en la ejecucion de esta Ley, y Pragmatica, por la primera vez se les suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotandose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare, y probare la omission concedo que pueda ser prorrogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos, y de cargas Concejiles por un año, si le acomodare mas esta esencion.

XXVIII.

Por cada omission denunciada, y probada, ade-

A 3

mas

mas de la suspension se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados, aplicada por terceras partes á la Cámara , denunciador , y Juez , que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido ; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

X X I X .

Con el fin de evitar estas omisiones se leera esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los libros Capitulares ; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano , y á las Justicias , y demás individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capitulo antecedente con la misma aplicacion.

A pesar de las activas , y paternales providencias que he tomado para preservar á mis amados , é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos , y aun en los Pueblos de parte de aquellos hombres perdidos , no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse , dimanando en mucha parte de la division de las Justicias , y de la poca vigilancia , y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias , y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos , y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía , que es la seguridad pública , y la administracion de justicia ; y á este fin , entre otras cosas , en los Reynos de Andalucia donde el desorden del contrabando viene á ser el manantial de otros

otros delitos atrozes , he destinado porcion de Tropa con un Comandante de valor , y sagacidad que acuda á los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxílien ésta , y las demas providencias tomadas por mí , se ha prevenido de mi Real órden al Presidente de la Chancillería de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera manera les fuere pedido por algun Comandante , Gefe , ó Cabo de Tropa , y que ademas guarden rigurosa , y exâctamente los citados capítulos de la Pragmática cuidando el mismo Presidente , y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones , y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes , en las quales tambien he mandado que quando por delitos de salteamientos , robos , homicidios causados en ellos , ó en el contrabando , se huvieren de imponer penas capitales , se egecuten estas en los Pueblos en que se huvieren cometido los delitos , ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se huvieren cometido. Esta providencia que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería por la necesidad de abreviar su expedicion , y cumplimiento en el territorio de ella , mandé participarla tambien al mi Consejo , como lo egecutó el Conde de Florídalblanca , mi primer Secretario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente , para que se estienda generalmente á todo el Reyno : pues en todo él se van á tomar providencias á fin de que haya Tropa que persiga á los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y uno de este mes , acordó se guardase , cumpliese , y con arreglo á ella expedir esta mi Cédu

dula. Por la qual os mando á todos , y a cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais los capítulos de la Pragmática de diez y nueve de Septiembre del año próximo que ván insertos , y la resolución que se ha comunicado al Presidente de la Chancillería de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente , y guardéis aquellos , y ésta (como si con vos hablara) y lo hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes sí para que tenga su mas puntual , y debida observancia sin omision , ni disimulo alguno , dareis , y hareis dar con la mayor actividad las órdenes , y providencias que convenga : en inteligencia de que miraré como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto , así como no podré desentenderme de los descuidos , ó negligencias que huviere en él; que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Aranjuéz á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir por su mando. = El Conde de Campománes. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuél Doz. = Don Antonio Inclan. = Don Miguél de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =
De*

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el
adjunto egemplar autorizado , de la Real Cédula de S. M.
por la qual se manda observar , y guardar los capitulos
insertos de la Real Pragmática sobre la extintior de los
llamados Gitanos , y la Real resolucion que cita , diri-
gida á preservar de insultos los caminos , y Pueblos con
lo demas que se expresa , á fin de que V. se halle ente-
rado de su contenido para su cumplimiento , y que al pro-
picio efecto la comunique á los Pueblos de su Partido.

Con este motivo debo exponer á V. qne si , con
arreglo á lo dispuesto en dicha Real Pragmática , y se-
ñaladamente en los Articulos XXXVIII. y XXXIX.
de ella no ha dirigido aun á la Escribanía de Cámara
de Gobierno de mi cargo todas las noticias , y documen-
tos que en la misma Pragmática se prescriben , lo ege-
cute sin dilacion , para pasar á las Reales manos de
S. Mag. los que tiene pedidos en esta materia , cuidan-
do

do V. de embiarme los que no huviere remitido ya , para que , unidos todos , se pueda proceder á hacer efectivas las Reales disposiciones por los medios mas eficaces.

Espero que sobre este último particular me conteste V. con separacion , asi para los fines que conviene , como para que conste el debido cumplimiento en los respectivos expedientes del asunto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid doze de Julio de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. LA Real Cédula que hace mencion la Carta-órden precedente , se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Señorío para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y cuatro. = Colon. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. EL Sindico , en vista de la Real Cédula , y Carta-órden que se le comunican por el Auto precedente , dice : Son de obedecerse,

II

se , y en orden á su cumplimiento , por lo respectivo al distrito de este Noble Señorío , de proceder con arreglo á sus Fueros , Privilegios , Franquezas , buenos usos , y costumbres , y Libertades , sin variacion alguna de su Gobierno , y constitucion , conforme á lo que se expuso por su antecesor en Informe de ocho de Octubre del año ultimo , en razon á la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre del propio año , citada en la Real Cedula que se le comunica , y que se contiene en el Acuerdo de Regimiento General de diez y nueve de Agosto mas próximo pasado , con motivo de la Real Instruccion mandada expedir , y que se expidió á veinte y nueve de Junio de este presente año , para la persecucion de Malhechores , y Contrabandistas en todo el Reyno , y sin que entre tanto se resuelva por S. Mag. (Dios le guarde) lo que su Soberana Real justificacion , y Clemencia estime mas justo , y conveniente en vista de la humilde , y respetosa Representacion hecha á consecuencia de lo resuelto en dicho Regimiento General , en fecha de veinte y tres del prevenido mes de Agosto mas próximo pasado , se haga la menor novedad ; y así lo pide , havido acuerdo del primer Consultor perpetuo de este mismo Señorío , en Bilbao á primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro . = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cedula , que expresa el Informe antecedente , sin perjuicio de lo que en él se expresa , y reimpresso se despache por Vereda en la forma acostum-

tumbrada. Lo decretó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Bilbao, y Septiembre dos de mil setecientos ochenta y cuatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =

